Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga

Notificación por Estado
Estado N°16 -28 de febrero de 2024

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA
2023-00393	Ejecutivo	BANCIEN SA	Sandra Patricia Rivera Vargas	Auto corrige providencia	27/02/2024
2023-00440	Ejecutivo	Diego Armando Landazabal Calderon	Johanna Lizarazo Jaimes	Auto inadmite demanda y otorga término	27/02/2024
2023-00442	Ejecutivo	Banco Finandina SA	Karen Vanesa Romero Navarro	Auto rechaza demanda competencia y ordena remitir otros juzgados	27/02/2024
2023-00444	Ejecutivo	Banco Finandina SA	David Alberto Martinez Cely	Auto rechaza demanda competencia y ordena remitir otros juzgados	27/02/2024
2023-00446	Ejecutivo	COBRANDO SAS	Omaira Ramirez Castaño	Auto rechaza demanda competencia y ordena remitir otros juzgados	27/02/2024
2023-00447	Ejecutivo	CREZCAMOS SA	Jenifer Karina Ariza Sarmiento	Auto rechaza demanda competencia y ordena remitir otros juzgados	27/02/2024
2023-00540	Ejecutivo	MI BANCO SA	Diana Carolina Bolivar Solano	Auto libra mandamiento de pago	27/02/2024
2023-00540	Ejecutivo	MI BANCO SA	Diana Carolina Bolivar Solano	Auto decreta medidas	27/02/2024

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bucaramanga

Notificación por Estado
Estado N°16 -28 de febrero de 2024

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

INFORMACIÓN DE INTERÉS

Las providencias que no se encuentran insertas en el estado, están amparadas por reserva, hacen parte de un proceso que se encuentra en una etapa reservada por tratarse de un asunto civil en que la totalidad de demandados no han sido notificados, o cualquier otra razón legal. Puede igualmente concernir a una determinación de aquellas que por virtud de la Ley 2213 de 2022 no deben publicarse.

Si desea consultar sus procesos, debe solicitar el enlace de acceso a nuestro correo electrónico **j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, desde el correo electrónico reportado al proceso como el de notificaciones; en tratándose de personas jurídicas, desde el correo de notificaciones judiciales reportado en RUES o en la entidad competente de registro; y para el caso de los profesionales del derecho, exclusivamente desde el correo electrónico que tengan registrado en URNA de la Rama Judicial.

En cuanto a ello, se advierte que actualmente no encontrará actualizados los procesos de este despacho en la plataforma TYBA donde antes se llevaban, ni en Justicia XXI, Justicia XXI Web o algún otro gestor similar, pues en el proceso de transición hacía el expediente digital, fueron migrados los expedientes a otra plataforma y únicamente podrán examinarse, actualmente, mediante acceso a través de un **enlace automático** que remite la plataforma Azure de Microsoft, previa solicitud como se indicó, a este despacho, y el cual tendrá **vigencia de 1 año**, por lo cual, se remitirá una vez durante dicho lapso, y se solicita al usuario estar atento a su recepción en la bandeja de entrada o bien en la de correo no deseado, porque se itera no se envía directamente desde el correo del juzgado sino desde la citada plataforma.

Los **estados electrónicos, traslados electrónicos y avisos** de este despacho judicial deben consultarse a través del siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bucaramanga

Cualquier **INQUIETUD ADICIONAL** deberá elevarse mediante correo electrónico. Al efecto, se recuerda que tanto la atención presencial como virtual de este despacho judicial, es de **lunes** a **viernes** en **jornada continua** de **7am** a **3pm**, según disposiciones del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.

-

Radicado Nº: 680014189001-**2023-00393**-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: BANCIEN S.A Y/O BAN100 S.A
Demandados: SANDRA PATRICIA RIVERA VARGAS

Asunto: Corrige.

Al despacho para proveer.

Bucaramanga, 27 de febrero de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En los términos del artículo 286 de la Ley 1564, se corrige el auto emitido el 26 de febrero de 2024, en el sentido que la demanda EJECUTIVA promovida por **BANCIEN S.A Y/O BAN100 S.A.** en contra de la señora **Sandra Patricia Rivera Vargas**, ha de remitirse por competencia a los **Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga** -Reparto- y no a los **Juzgados Civiles Municipales de Girón** -Reparto-, como por error se consignó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbde3156d8530d7d84e070c96badc685a2efb55cb11cba203609b9b6b5583d9b**
Documento generado en 27/02/2024 12:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

NOTIFICACIÓN: Estado electrónico **Nº16** (28-feb-2024)

Radicado N.º: 680014189001-**2023-00440**-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: DIEGO ARMANDO LANDAZÁBAL CALDERÓN
Demandado: JOHANNA LIZARAZO JAIMES

Asunto: Inadmite demanda.

Al despacho informando que de la presente demanda conoció el juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga quien la rechazo por competencia, y correspondido a este despacho judicial previo reparto de la oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga. Para proveer.

Bucaramanga, 27 de febrero de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por el señor **Diego Armando Landazábal Calderón** en contra de la señora **Johanna Lizarazo Jaimes.**

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se INADMITIRÁ por las siguientes razones y al amparo del artículo 82 de la Ley 1564, así como la Ley 2213:

1. El proceso ejecutivo "SINGULAR" era una denominación contenida en el Código de Procedimiento Civil ya derogado. Actualmente no existe, debe al efecto consultar los artículos 424 y siguientes del Código General del Proceso y señalar el tipo de proceso que pretende promover.

2. La determinación de la cuantía debe ser, conforme a los artículos 26-1 y 82-9 id, esto es, ha de contemplar con exactitud la sumatoria de capital e intereses (De plazo/remuneratorios/corrientes y moratorios) pretendidos hasta la presentación de la demanda. Solo se señaló el valor de capital.

Bajo tales consideraciones, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se impone la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se subsane en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda EJECUTIVA promovida por el señor **Diego Armando Landazábal Calderón** en contra de la señora **Johanna Lizarazo Jaimes.**

NOTIFICACIÓN: Estado electrónico **Nº16** (28-feb-2024) – **M.D.P.**

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. - ALLEGAR nuevamente la demanda integrada en un solo escrito con los aspectos debidamente subsanados y en archivo PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7cb5e328bd1487d0f62920b2f50c86c58365009d45bda33f3d1e779c375a99c**
Documento generado en 27/02/2024 12:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado N.º: 680014189001-**2023-00442**-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: KAREN VANESA ROMERO NAVARRO

Asunto: Rechaza demanda.

Al despacho informando que correspondió por reparto la demanda de la referencia. Para proveer.

Bucaramanga, 27 de febrero de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por el **BANCO FINANDINA S.A.** en contra de la señora **Karen Vanesa Romero Navarro.**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El artículo 2-1 del Acuerdo N°PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocerán de "(...) Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal. (...)" (Lo destacado fuera de texto original)

2. El Acuerdo N°2499 del 13 de marzo del año 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, definió que los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, tendrán competencia para conocer de los asuntos concernientes a los barrios y asentamientos que hacen parte de las **comunas 1** y **2** de Bucaramanga[1] y claro, según las reglas de competencia establecidas por el Código General del Proceso.

Dicha competencia para el caso de los citados despachos, se amplió por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander mediante Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 confirmado con Resolución CSJSAR23-23 del 26 de enero de 2023, data a partir de la cual, los asuntos atinentes a las **comunas 4** y **5** se repartirían equitativamente entre los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

3. La apoderada demandante determinó la competencia para conocer de este asunto, en cuanto al **factor territorial**, por el domicilio de la demandada y lugar de cumplimiento de la obligación, es decir, con base en los criterios de los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso. (Folio 5 del archivo 1)

Sería del caso inadmitir la demanda, para que el demandante indique el fuero por el que desea optar, pero ello no tendrá lugar, porque de elegir el del lugar de cumplimiento, este,

[1] De conformidad con el Acuerdo N°002 de febrero del 2013, expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, por medio del cual se actualiza la División Política Administrativa del municipio de Bucaramanga en comunas, corregimientos y se adoptan otras disposiciones.

dado que, en la ciudad de Bucaramanga, la competencia está distribuida por comunas, no podría determinarse a ciencia cierta, en tanto el pagaré y carta de instrucciones no ofrecen claridad al respecto. Observamos a folio 58 del archivo 1:

> represente sus derechos, el día 2023-08-24 en sus oficinas del país o en los puntos de pago autorizados expresamente para el efecto, las siguientes sumas de dinero:

La falta de claridad en cuanto al fuero del cumplimiento, impone acudir al artículo 621 del Código de Comercio que establece:

> "(…) Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. (…)"

Y en relación con el creador del título valor, siendo este un pagaré, ha señalado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, entre otras en auto AC2677-2022 del 23 de junio de 2022 – radicación N°11001-02-03-000-2022-01833-00, citando otra de sus providencias, lo siguiente:

> "(…) Teniendo claro lo anterior, sobre este último aspecto esta Corporación en auto AC 1970 de 2022, indicó:
>
> *«No está de más observar que a falta de estipulación sobre este último aspecto, efectivamente el artículo 621 mercantil sentó el criterio que es el domicilio del creador del título, pero que en su establecimiento el juzgador nuevamente extravió el camino al indicar que este es acreedor,* ***cuando lo cierto es que «para efectos del pagaré el creador del título es el deudor de la obligación»*** *(AC1716-2022)».* (Resaltado ajeno) (…)"

Así las cosas, en el caso, tenemos que la demandada tiene su domicilio en la ciudad de **Bucaramanga** y su dirección en esta localidad es la **carrera 21 N°38-11 apartamento 1401 del barrio Bolívar**, que según se corroboró en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga, se ubica dentro de la **Comuna 13** y no alguna de las que compete a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad.

> **Commune 13 Oriental**
> Neighborhoods: Los Pinos, San Alonso, Galán, La Aurora, Las Américas, El Prado, Public Improvements, Antonia Santos, Bolívar, Alvarez.
> Others: Stadium, Battalion.

Ello igualmente puede apreciarse en el mapa de comunas que conforma el archivo 14:

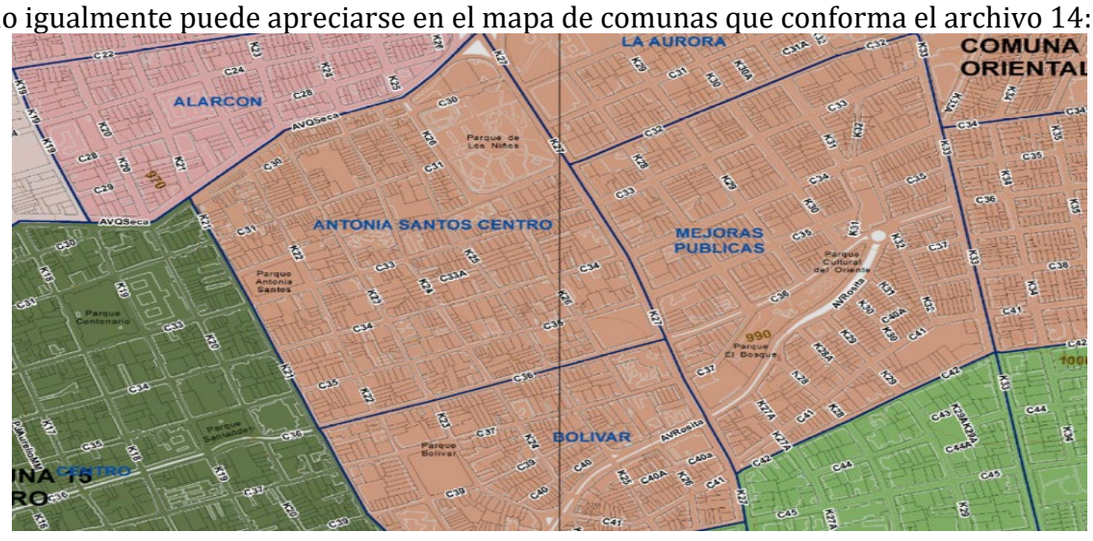

NOTIFICACIÓN: Estado electrónico **Nº16** (28-feb-2024)

4. Implica ello que este despacho carece de competencia territorial para conocer del proceso y así lo declarará, previo rechazo de plano de la demanda para su envió al competente, en los términos del inciso 2° del artículo 90 de la Ley 1564, esto es, a los **Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga**.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO la demanda EJECUTIVA promovida por el **BANCO FINANDINA S.A.** en contra de la señora **Karen Vanesa Romero Navarro**, atendida la falta de competencia (FACTOR TERRITORIAL) y conforme a lo consignado en las consideraciones precedentes**.**

SEGUNDO. - REMITIR la demanda y sus anexos a los **Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga** -Reparto-, para los efectos denotados en la motivación de este proveído.

TERCERO. - DEJAR constancia de su salida en las bases de datos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1ec364a1a53f4d2e4c43667f63be9a486f8bf1fa4297ba51635756b1243e98**
Documento generado en 27/02/2024 12:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado N.º: 680014189001-**2023-00444**-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: DAVID ALBERTO MARTÍNEZ CELY

Asunto: Rechaza demanda.

Al despacho informando que correspondió el conocimiento de la presente demanda. Para proveer.

Bucaramanga, 27 de febrero de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por el **Banco FINANDINA S.A.** en contra del señor **David Alberto Martínez Cely.**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El artículo 2-1 del Acuerdo N°PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocerán de "(...) Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal. (...)" (Lo destacado fuera de texto original)

2. El Acuerdo N°2499 del 13 de marzo del año 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, definió que los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, tendrán competencia para conocer de los asuntos concernientes a los barrios y asentamientos que hacen parte de las **comunas 1** y **2** de Bucaramanga[1] y claro, según las reglas de competencia establecidas por el Código General del Proceso.

Dicha competencia para el caso de los citados despachos, se amplió por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander mediante Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 confirmado con Resolución CSJSAR23-23 del 26 de enero de 2023, data a partir de la cual, los asuntos atinentes a las **comunas 4** y **5** se repartirían equitativamente entre los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

3. La apoderada demandante determinó la competencia para conocer de este asunto, en cuanto al **factor territorial**, por el domicilio de la demandada y lugar de cumplimiento de la obligación, es decir, con base en los criterios de los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso. (Folio 5 del archivo 1)

Sería del caso inadmitir la demanda, para que la apoderada demandante indique el fuero por el que desea optar, como debió hacerlo desde el inicio, por ser fueros concurrentes,

[1] De conformidad con el Acuerdo N°002 de febrero del 2013, expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, por medio del cual se actualiza la División Política Administrativa del municipio de Bucaramanga en comunas, corregimientos y se adoptan otras disposiciones.

NOTIFICACIÓN: Estado electrónico **Nº16** (28-feb-2024)

los elegidos, pero ello no tendrá lugar, porque de seleccionar el del lugar de cumplimiento, dado que, en la ciudad de Bucaramanga, la competencia está distribuida por comunas, este no podría determinarse a ciencia cierta, pues el pagaré y carta de instrucciones no ofrecen claridad al respecto. Observamos a folio 58 del archivo 1:

> represente sus derechos, el día 2023-08-25 en sus oficinas del país o en los puntos de pago autorizados expresamente para el efecto, las siguientes sumas de dinero:

La falta de claridad en cuanto al fuero del cumplimiento, impone acudir al artículo 621 del Código de Comercio que establece:

> "(…) Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. (…)"

Y en relación con el creador del título valor, siendo este un pagaré, ha señalado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, entre otras en auto AC2677-2022 del 23 de junio de 2022 – radicación N°11001-02-03-000-2022-01833-00, citando otra de sus providencias, lo siguiente:

> "(…) Teniendo claro lo anterior, sobre este último aspecto esta Corporación en auto AC 1970 de 2022, indicó:
>
> *«No está de más observar que a falta de estipulación sobre este último aspecto, efectivamente el artículo 621 mercantil sentó el criterio que es el domicilio del creador del título, pero que en su establecimiento el juzgador nuevamente extravió el camino al indicar que este es acreedor,* ***cuando lo cierto es que «para efectos del pagaré el creador del título es el deudor de la obligación»*** *(AC1716-2022)».* (Resaltado ajeno) (…)"

Así las cosas, en el caso, tenemos que la demandada tiene su domicilio en la ciudad de **Bucaramanga** y su dirección en esta localidad es la **carrera 38 N°52-28**, que según se corroboró en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga, se ubica dentro de la **Comuna 12** y no alguna de las que compete a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad:

> **Commune 12 Head of the Llano**
> Neighborhoods: Head of the Llano, Sotomayor, Antiguo Campestre, Bolarquí, Mercedes, Puerta del Sol, Conucos El Jardín, Pan de Azúcar, Los Cedros, Terrazas, La Floresta.

Ello igualmente puede apreciarse en el mapa de comunas que conforma el archivo 13:

NOTIFICACIÓN: Estado electrónico **Nº16** (28-feb-2024)

4. Implica ello que este despacho carece de competencia territorial para conocer del proceso y así lo declarará, previo rechazo de plano de la demanda para su envió al competente, en los términos del inciso 2° del artículo 90 de la Ley 1564, esto es, a los **Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga**.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO la demanda EJECUTIVA promovida por el **BANCO FINANDINA S.A.** en contra del señor **David Alberto Martínez Cely**, atendida la falta de competencia (FACTOR TERRITORIAL) y conforme a lo consignado en las consideraciones precedentes**.**

SEGUNDO. - REMITIR la demanda y sus anexos a los **Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga** -Reparto-, para los efectos denotados en la motivación de este proveído.

TERCERO. - DEJAR constancia de su salida en las bases de datos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c7362187044ddb7887f9c578a7d2656ac9077e2a022ddd626e4809feb0e24f**
Documento generado en 27/02/2024 12:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado Nº: 680014189001-**2023-00446**-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: COBRANDO S.A.S.
Demandado: OMAIRA RAMÍREZ CASTAÑO

Asunto: Rechaza demanda.

Al Despacho informando que la presente demandas correspondió por reparto del 14 de septiembre 2023 de la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga. Para proveer

Bucaramanga, 27 de febrero de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva promovida por **Cobrando S.A.S.** en contra de la señora **Omaira Ramírez Castaño.**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El artículo 2-1 del Acuerdo N°PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocerán de "(...) Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su **domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal. (...)". (Lo destacado fuera de texto original)

Se precisa en este punto que, si bien una cosa es el domicilio y otra la residencia, para efectos como el presente, los dos son relevantes, pues la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga se circunscribe a la comprensión territorial asignada, y por ende se modera el concepto de domicilio, lo cual armoniza con el artículo 76 del Código Civil.

2. El Acuerdo N°2499 del 13 de marzo del año 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, definió que los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, tendrán competencia para conocer de los asuntos concernientes a los barrios y asentamientos que hacen parte de las **comunas 1** y **2** de Bucaramanga[1] y claro, según las reglas de competencia establecidas por el Código General del Proceso.

3. Dicha competencia para el caso de los citados despachos se amplió por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander mediante Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 confirmado con Resolución CSJSAR23-23 del 26 de enero de 2023, data a partir de la cual, los asuntos atinentes a las **comunas 4** y **5** se repartirían equitativamente entre los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

[1] De conformidad con el Acuerdo N°002 de febrero del 2013, expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, por medio del cual se actualiza la División Política Administrativa del municipio de Bucaramanga en comunas, corregimientos y se adoptan otras disposiciones.

NOTIFICACIÓN: Estado electrónico **Nº16** (28-feb-2024) – **M.D.P.**

4. El apoderado demandante en el acápite de competencia, ante la prerrogativa que le otorga la ley, consignó que la misma se fijaría en cuanto al **factor territorial**, por el **lugar del cumplimiento de la obligación** y a su turno por aquel **fuero general**; y si bien se refirió a los fueros concurrentes y la obligatoriedad de la elección que haga la parte, para el juez, es lo cierto que no optó por alguno de los fueros señalados, sino que se acogió a la vez a los numerales 3 y 1 del artículo 28 del Código General del Proceso. (Folio 4 del archivo 1)

Dicha situación llevaría a que este despacho inadmitiera la demanda para que la ejecutante concretara su elección en cuanto al fuero que desea acoger para fijar la competencia territorial de su demanda, sin embargo, se advierte que ello no es necesario, dadas las siguientes consideraciones:

a. En la actualidad el cumplimiento no podría serlo en las oficinas de **DAVIVIENDA S.A.** de Bucaramanga por cuanto ella endoso en propiedad el título base de la presente acción a **Cobrando S.A.S.** (Folios 12 y 14 - archivo 1):

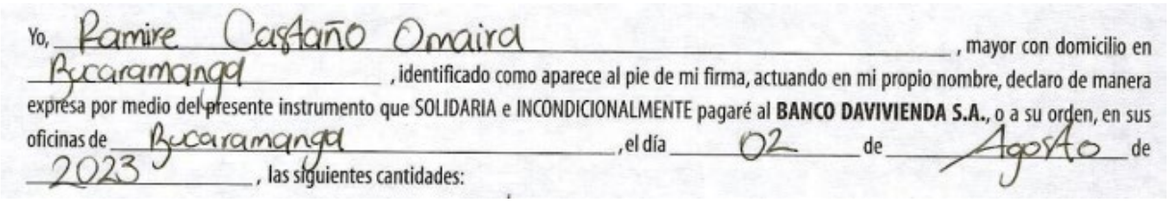

Yo, Ramire Castaño Omaira, mayor con domicilio en Bucaramanga, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre, declaro de manera expresa por medio del presente instrumento que SOLIDARIA e INCONDICIONALMENTE pagaré al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, o a su orden, en sus oficinas de Bucaramanga, el día 02 de Agosto de 2023, las siguientes cantidades:

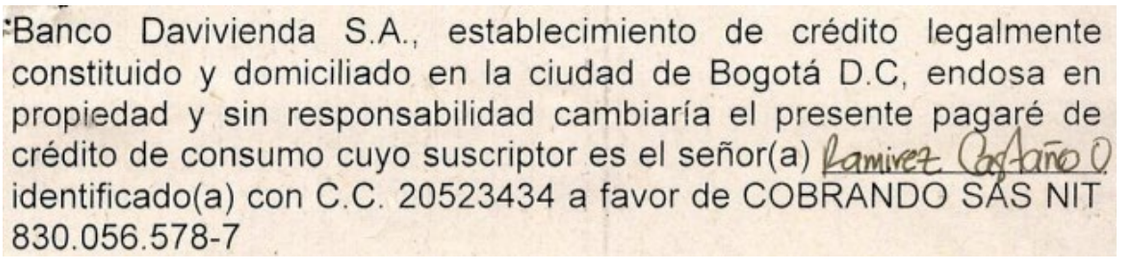

Banco Davivienda S.A., establecimiento de crédito legalmente constituido y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, endosa en propiedad y sin responsabilidad cambiaría el presente pagaré de crédito de consumo cuyo suscriptor es el señor(a) Ramirez Castaño O identificado(a) con C.C. 20523434 a favor de COBRANDO SAS NIT 830.056.578-7

b. De optarse por el lugar de cumplimiento y aceptando que lo sería en la ciudad de **Bucaramanga**, nuevamente surge el inconveniente en cuanto al lugar del pago en esta ciudad, que a partir del pagaré y carta de instrucciones no se puede determinar claramente y para efectos de competencia, pues en la ciudad la misma está distribuida por **comunas**, como se indicó al inicio de las consideraciones.

c. Ante la falta de información y claridad para definir a cabalidad la competencia en esta ciudad para conocer del asunto, es preciso acudir al fuero general y ello en aplicación del artículo 621 del Código de Comercio que establece:

> "(…) Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. (…)"

Y en relación con el creador del título valor, siendo este un pagaré, ha señalado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, entre otras en auto AC2677-2022 del 23 de junio de 2022 – radicación N°11001-02-03-000-2022-01833-00, citando otra de sus providencias, lo siguiente:

"(…) Teniendo claro lo anterior, sobre este último aspecto esta Corporación en auto AC 1970 de 2022, indicó:

«No está de más observar que a falta de estipulación sobre este último aspecto, efectivamente el artículo 621 mercantil sentó el criterio que es el domicilio del creador del título, pero que en su establecimiento el juzgador nuevamente extravió el camino al indicar que este es acreedor, ***cuando lo cierto es que «para efectos del pagaré el creador del título es el deudor de la obligación»*** *(AC1716-2022)».* (Resaltado ajeno) (…)"

De acuerdo con ello, el domicilio de la señora **Omaira Castaño Ramírez**, que concierne al fuero general al que también aludió la parte demandante, es en la ciudad de **Montería** en la **carrera 13 N°3A-33**, lo que implica, que este despacho no debe avocar el conocimiento de las diligencias a efecto de evitar nulidades que afecten su trámite y estimado que los competentes son los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería**, a quienes se ordenará remitirlas, previo rechazo y en los términos del inciso 2° del artículo 90 de la Ley 1564.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR de plano (FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL) la demanda instaurada por **Cobrando S.A.S.** en contra de la señora **Omaira Ramírez Castaño**, y atendidas las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. - REMITIR a demanda y sus anexos a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería** -Reparto-, para los efectos denotados en la motivación de este proveído.

TERCERO. - DEJAR constancia de su salida en las bases de datos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e819f45cebced8c6e31c4f2804bb2cdb3bed0e7d7e3ff22c184489ed52a9b70**
Documento generado en 27/02/2024 12:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado Nº: 680014189001-**2023-00447**-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: CREZCAMOS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
Demandados: JENIFER KARINA ARIZA SARMIENTO

Asunto: Inadmite demanda.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto la presente demanda. Para proveer.

Bucaramanga, 27 de febrero de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **Crezcamos Compañía de Financiamiento S.A.** en contra de la señora **Jenifer Karina Ariza Sarmiento.**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El artículo 2-1 del Acuerdo N°PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocerán de "(...) Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su **domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal. (...)". (Lo destacado fuera de texto original)

Se precisa en este punto que, si bien una cosa es el domicilio y otra la residencia, para efectos como el presente, los dos son relevantes, pues la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga se circunscribe a la comprensión territorial asignada, y por ende se modera el concepto de domicilio, lo cual armoniza con el artículo 76 del Código Civil.

2. El Acuerdo N°2499 del 13 de marzo del año 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, definió que los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, tendrán competencia para conocer de los asuntos concernientes a los barrios y asentamientos que hacen parte de las **comunas 1** y **2** de Bucaramanga[1] y claro, según las reglas de competencia establecidas por el Código General del Proceso.

3. Dicha competencia para el caso de los citados despachos se amplió por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander mediante Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 confirmado con Resolución CSJSAR23-23 del 26 de enero de 2023, data a partir de la cual, los asuntos atinentes a las **comunas 4** y **5** se repartirían equitativamente entre los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

[1] De conformidad con el Acuerdo N°002 de febrero del 2013, expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, por medio del cual se actualiza la División Política Administrativa del municipio de Bucaramanga en comunas, corregimientos y se adoptan otras disposiciones.

NOTIFICACIÓN: Estado electrónico **Nº16** (28-feb-2024)

4. La apoderada demandante en el acápite de competencia, ante la prerrogativa que le otorga la ley, consignó que la misma se fijaría en cuanto al **factor territorial**, por el **lugar del cumplimiento de la obligación**, esto es, conforme al numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso (Folio 10 del archivo 1):

> Es usted competente, señor juez, por el lugar del cumplimiento de la obligación, según lo contemplado en el artículo 28 numeral 3 del CGP, el

Al respecto, el pagaré a folio 13 del archivo 1 indica:

Pagaré(mos) solidaria, incondicional e indivisiblemente a la orden y en la oficina Bucaramanga de CREZCAMOS S.A. Financiamiento con NIT 900515.759-7, o a quien represente sus derechos o a su endosatario, la suma de dinero correspondiente al [illegible]

De acuerdo con la información obrante en la demanda y sus anexos, las oficinas de **Crezcamos S.A.** en esta ciudad se ubican en la siguiente dirección:

Dirección del domicilio principal: CARRERA 23 # 28 - 27

Verificada la distribución de las comunas de Bucaramanga, la citada ubicación hace parte del barrio Alarcón en la **Comuna 3 – San Francisco**, como se advierte en el mapa del archivo 5:

5. De acuerdo con ello, en razón al lugar de cumplimiento de la obligación, ninguno de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga somos competentes para conocer de este asunto, y a efecto de evitar nulidades que afecten su trámite, no se avoca conocimiento, ordenando la remisión de las diligencias previo rechazo y en los términos del inciso 2° del artículo 90 de la Ley 1564, a los **Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR de plano (FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL) la demanda instaurada por **Crezcamos Compañía de Financiamiento S.A.** en contra de la señora **Jenifer Karina Ariza Sarmiento**, y atendidas las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFICACIÓN: Estado electrónico **Nº16** (28-feb-2024)

SEGUNDO. - REMITIR a demanda y sus anexos a los **Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga** -Reparto-, para los efectos denotados en la motivación de este proveído.

TERCERO. - DEJAR constancia de su salida en las bases de datos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb31aa3f9740118c5043c5917a54ccd4aaec1921eb44341c24b2bd1b12bd0455**
Documento generado en 27/02/2024 12:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

NOTIFICACIÓN: Estado electrónico **Nº16** (28-feb-2024)

Radicado Nº: 680014189001-**2023-00540**-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.
Demandado: DIANA CAROLINA BOLÍVAR SOLANO

Asunto: Mandamiento de pago.

Al Despacho para proveer. Pasa con solicitud urgente del C.S.J.

Bucaramanga, 27 de febrero de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **Mi Banco S.A.– Banco de la Microempresa de Colombia S.A.** en contra de la señora **Diana Carolina Bolívar Solano.**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 82ss y 424 del Código General del Proceso, así como aquellos previstos en la Ley 2213, se admitirá la demanda.

2. Es viable al tenor del artículo 430 ídem librar mandamiento ejecutivo en favor de **Mi Banco S.A.– Banco de la Microempresa de Colombia S.A.** en contra de la señora **Diana Carolina Bolívar Solano**, por cuanto el título valor allegado –PAGARÉ N°1593290 (Folios 8 y 9 del archivo 1)-, da cuenta de la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a esta, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.

3. Se ordenará a la sociedad demandante y/o su apoderado, que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, alleguen a la sede física del juzgado, los títulos originales objeto de la ejecución, atendidas las consideraciones efectuadas por el doctor Antonio Bohórquez Orduz – magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, en auto de fecha 24 de septiembre de 2021, al interior del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, con radicado N°680013103008-2019-00032-01 (Interno 328/2021) y el magistrado José Mauricio Marín Mora de la misma colegiatura, en auto del 9 de julio de 2021 emitido en sede de segunda instancia en el asunto ejecutivo hipotecario con radicado N°680013103008-2020-00203-01 (Interno 061/2021).

4. Como quiera que no reúne las exigencias en su integridad, del artículo 8 de la Ley 2213, el reporte de la dirección electrónica señalada como de la demandada, no será tenida en cuenta para los fines de este asunto, debiendo cumplirse el trámite de notificación exclusivamente al tenor de los artículos 291 y 292 de la Ley 1564, a la dirección física informada. Y es que el apoderado demandante sobre el canal digital informó solamente:

> electrónico: cardinabolivar.sol93@gmail.com (Se manifiesta bajo la gravedad de juramento que el presente correo es el utilizado por la persona a notificar.)

NOTIFICACIÓN: Estado electrónico **Nº16** (28-feb-2024) – **M.D.P.**

Para que la misma sea admisible, debió **informar** y **acreditar** la forma en que se obtuvo la dirección, y ello en el caso de trato no se cumplió, pues solo se señaló que era la empleada por la demandada, lo cual no llena los requisitos del artículo 8 de la Ley 2213.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por vía del PROCESO EJECUTIVO (Mínima Cuantía) en favor de la **BANCO COMPARTIR S.A-BANCOMPARTIR** en contra de la señora **Diana Carolina Bolívar Solano**, por los siguientes conceptos:

a. **CAPITAL** en cuantía de **once millones doscientos setenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y un pesos m/cte.** ($**11'278.481**), de conformidad con lo pactado en el pagaré base de la ejecución.

b. **INTERESES REMUNERATORIOS** en cuantía de **tres millones cuatrocientos setenta y dos mil y un peso m/cte.** ($**3'472.001**), liquidados conforme al artículo 884 del Código del Comercio, observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **6** de **febrero** de **2023** y hasta el **26** de **agosto** de **2023**.

c. **INTERESES DE MORA** liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde a partir del **27**de **agosto** de **2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

d. **OTROS CONCEPTOS** en cuantía de **ochocientos ochenta mil quinientos veinticinco pesos m/cte**. ($**880.525**).

SEGUNDO. – Ordenar que la ejecutada cumpla con la obligación de pagar al ejecutante, en el término de **cinco** (**5**) **días**, las sumas previamente indicadas y como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO. – Notificar este auto a la demandada **exclusivamente** en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso -A la dirección física reportada-, **siempre** con indicación de los canales de atención del juzgado (**E-mail:** j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como el **horario** de atención presencial y virtual (lunes a viernes de 7am a 3pm), por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO. - Hacer saber a la demandada que cuenta con **diez** (**10**) **días** hábiles a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se fundan, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

QUINTO. - Hacer saber a la ejecutada que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante **REPOSICIÓN** en contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

SEXTO. – Indicar en lo atinente a la pretensión de costas y agencias en derecho, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, de ser el caso.

NOTIFICACIÓN: Estado electrónico **Nº16** (28-feb-2024) – **M.D.P.**

SEPTIMO. – Advertir a la parte demandante que mientras el título ejecutivo se encuentre en su poder, no puede presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial –Salvo por retiro de la demanda o desistimiento tácito en el caso del literal g del artículo 317 de la Ley 1564- , y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva ante la autoridad judicial (Artículo 78-2 ídem).

OCTAVO. - Ordenar al demandante y/o su apoderado, que en el término de **cinco** (5) **días** a partir de la notificación de esta providencia, **debe allegar,** a la **sede física** del juzgado, el título **original** objeto de la ejecución, según se consideró en precedencia.

NOVENO. - Señalar a las partes y demás intervinientes en el proceso, que conforme a los artículos 2 y 11 de la ley Decreto 806 del 2020 adoptado como permanente por la Ley 2213 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020 de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga, los memoriales podrán presentarse a través del correo electrónico j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en **formato PDF** y con crédito del envío de copia a su contraparte acorde con el artículo 78-14 del Código General del Proceso, so pena de **MULTA**.

DÉCIMO. - Advertir a las partes que es su deber, en los términos del artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de domicilio o datos de notificación, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

DÉCIMO PRIMERO. - Reconocer al abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO como apoderado judicial de **Mi Banco S.A.– Banco de la Microempresa de Colombia S.A.**, en los términos y para los efectos del mandato conferido a la luz de la Ley 2213 (Folios 6 y 7- archivo 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a80ac7660724d42e3ec41b3709786b0ba51f62bbb44daa1323a6cfe7d36b196**
Documento generado en 27/02/2024 12:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

NOTIFICACIÓN: Estado electrónico **Nº16** (28-feb-2024) – **M.D.P.**